

ALGUNAS REFLEXIONES ÉTICO-JURÍDICAS SOBRE EL DERECHO A DISPONER DE LA PROPIA VIDA

Marta Soriano Torres
Universidad de La Laguna

RESUMEN

El derecho a la vida no es un derecho absoluto que no pueda ser limitado. Si se entiende que la vida humana es un valor supremo e intocable, también es necesario tener en cuenta que se trata de un valor marcado por el tiempo, que todos, antes o después, tenemos que morir.

PALABRAS CLAVE: derecho a la vida, derecho a morir dignamente, libertad.

ABSTRACT

Life right is not an absolute right, which could not be, define. If the human life is understood as supreme and untouchable value, not only it is necessary to take into account that is not everlasting value but also, before or after we have to die.

KEY WORDS: life right, right to die dignified, freedom.

¿Tiene derecho una persona, con una enfermedad incurable o irreversible,, a poner fin voluntario a su propia vida?

La eutanasia es un tema de gran actualidad y de constante discusión, el cual se encuentra tanto en los medios de comunicación, en la opinión de la calle como en revistas especializadas.

Las asociaciones en favor de la eutanasia se van abriendo camino por todo el mundo. Cada vez son más los juristas, médicos y personas en general, partidarios de la eutanasia.

En el debate sobre la eutanasia convergen diversas perspectivas: filosóficas, éticas, religiosas, médicas y jurídicas. Por ello, no es sólo un intento de dar una salida humana a las fases finales de la existencia, sino que significa, como señala Sánchez Jiménez¹, «un reto a nuestra cultura y a nuestra forma de afrontar la vida y la muerte, la sociedad y los valores éticos».

Etimológicamente eutanasia procede de las palabras griegas «eu» (bien, buena) y «thanatos» (muerte) lo que, literalmente, viene a significar «muerte buena, sin agonía».

Son muchas las definiciones que ha dado la doctrina sobre la eutanasia. Así, Vidal² la define como «la muerte en paz, sin dolores, incluso en plenitud de conciencia, sin disminución de las cualidades psíquicas del individuo». Jiménez de Asúa³ señala que en sentido estricto la eutanasia es «la buena muerte que otro produce a una persona que padece una enfermedad incurable o muy penosa y la que tiende a truncar la agonía demasiado cruel o prolongada». Por su parte, Sánchez Jiménez⁴ considera que «constituyen eutanasia, aquéllas intervenciones (mediante acciones u omisiones) que en consideración a una persona, buscan causarle la muerte para evitar una situación de sufrimiento, bien a petición de éste, bien por considerar que su vida carece de la calidad mínima para que merezca el calificativo de digna».

A este respecto, conviene tener presente las definiciones sugeridas por el Grupo de Estudios de Política Criminal⁵ en su Propuesta alternativa al tratamiento jurídico de las conductas de terceros relativas a la disponibilidad de la propia vida, sobre la lesión, enfermedad o minusvalía incurables y permanentes, que se definen como «aquellas situaciones respecto a las cuales, según los actuales conocimientos médicos, no existen posibilidades fundadas de curación y hay seguridad o gran posibilidad de que van a persistir durante el resto de la existencia de la persona». Y definen, graves sufrimientos padecidos, como «no sólo los dolores sino cualesquiera situaciones de carencia de bienestar físico o psíquico que, siendo consideradas socialmente de importancia, resultan subjetivamente insoportables para el afectado».

Las inquietudes de la sociedad sobre la eutanasia, se ha plasmado en que, diferentes Estados, han realizado propuestas tendentes a respetar la muerte digna de la persona partiendo, para ello, de la Resolución 613/76 de la Asamblea del Consejo de Europa⁶ sobre eutanasia. En dicha Resolución, la Asamblea Parlamentaria considera como situaciones asumidas, las siguientes: primera, no comenzar un tratamiento que el enfermo no pida de forma seria y explícita; segunda, no iniciar un tratamiento, o en su caso pararlo, cuando no tenga sentido de acuerdo con los criterios médicos disponibles en la actualidad; y tercera, comenzar un tratamiento que es necesario y que por su naturaleza está dirigido a mitigar el sufrimiento grave de un enfermo, incluso cuando acelere su muerte.

También, en el ámbito europeo, debemos destacar especialmente el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y la Dignidad del Ser Humano con respecto a las aplicaciones de la Biología y la Medicina (Convenio sobre los

¹ SÁNCHEZ JIMÉNEZ, E., *La eutanasia ante la moral y el derecho*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1999, p. 18.

² VIDAL, M., «Bioética», *Estudios de bioética nacional*, Tecnos, Madrid, 1989, pp. 62-73.

³ JIMÉNEZ DE ASÚA, L., *Libertad de amar y derecho a morir*, Depalma, 7ª ed., Buenos Aires, 1984, p. 338.

⁴ SÁNCHEZ JIMÉNEZ, E., *op. cit.*, p. 30.

⁵ GRUPO DE ESTUDIOS DE POLÍTICA CRIMINAL, *Propuesta alternativa al tratamiento jurídico de la propia vida*, 1993, p. 2.

⁶ De 26 de enero de 1976.

derechos del hombre y la biomedicina), suscrito en Oviedo el 4 de abril de 1997, entrando en vigor en España el 1 de enero de 2000. Este Convenio contempla, en su articulado, la posibilidad de que cualquier persona exprese sus deseos con anterioridad a una intervención médica, para el caso de que, llegado el momento, no se encuentre en situación de expresar su voluntad (Declaración de voluntad vital anticipada).

En España, en concreto, debemos destacar la Ley General de Sanidad⁷, artículo 10-1; el Código de ética y de Deontología Médica de 1990, que en su artículo 28-2 afirma que «en caso de enfermedad incurable y terminal, el médico debe limitarse a aliviar los dolores físicos y morales del paciente, manteniendo en todo lo posible la calidad de una vida que se agota y evitando emprender o continuar acciones terapéuticas sin esperanza, inútiles u obstinadas. Asistirá al enfermo hasta el final, con el respeto que merece la dignidad del hombre»; la Ley básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica⁸, que mantiene el máximo respeto a la dignidad de la persona y a la libertad individual, de un lado, y, de otro, declara que la organización sanitaria debe permitir garantizar la salud como derecho inalienable de la población mediante la estructura del Sistema Nacional de Salud, que debe asegurarse en condiciones de escrupuloso respeto a la intimidad personal y a la libertad individual del usuario.

Como conclusión de todas estas disposiciones, debemos afirmar que el enaltecimiento de intereses debe decantarse por la primacía de los que afectan al enfermo, es decir, el de no soportar tratos inhumanos y degradantes y el derecho a una muerte digna, como expresión máxima del reconocimiento de la dignidad humana y del respeto al libre desarrollo de la personalidad.

¿Cuáles son los argumentos que utiliza la doctrina española para fundamentar el derecho de una persona a disponer libremente de su vida?

La Constitución Española de 1978 tutela en el artículo 15 el derecho a la vida: «Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes [...]».

Pues bien, de una lectura del precepto constitucional, la idea que resalta es la que todos tenemos derecho a la vida y a la integridad física y moral. Derecho, que no obligación de vivir, al no poderse derivar de su contenido de forma coherente tal obligación, ni tampoco su indisponibilidad por parte de la persona.

Son muchos los autores españoles que han mantenido esta postura. Así, Queralt⁹ afirma que no existe un deber de vivir, debido al carácter normativo de la

⁷ Ley 14/1986, de 25 de abril.

⁸ Ley 41/2002, de 14 de noviembre.

⁹ QUERALT, J., «La eutanasia: perspectivas actuales y futuras», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, tomo XLI, fasc. 1, 1988, pp. 115-123.

Constitución y la supremacía de la libertad como valor superior, de lo cual se infiere que cuando alguien solicita que su vida sea abreviada, lo que entra en juego es «la renuncia, en uso de la libertad, a continuar sufriendo la vida misma».

Por su parte, Carbonell Mateu¹⁰ manifiesta que la proclamación constitucional de la libertad como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico (artículo 1 Constitución española), y de la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad como fundamento de todo orden político y la paz social (artículo 10-1 Constitución española), implica que, en nuestro ordenamiento, existe un «principio general de libertad». Dicho de otra forma, la interpretación del artículo 15 de la Constitución, a la luz de la libertad, obliga a considerar la vida como un bien disponible y a proclamar la existencia de «un derecho a morir y a escoger el momento y la forma».

También, ha habido autores que han justificado el derecho a disponer de la propia vida en la dignidad de la persona manifestada en el artículo 10 de la Constitución española. Del Rosal¹¹, entiende la dignidad identificándola con «una esfera de libertad» que debe reconocerse para que el hombre pueda desarrollarse, dentro de la cual «debe entrar, sin ninguna duda, el derecho a disponer del propio cuerpo».

Sin embargo, a pesar de estos planteamientos doctrinales, el Tribunal Constitucional niega, en diversas sentencias, que en el artículo 15 de la Constitución española se garantice el derecho a la muerte.

Así, la STC 120/1990¹² y la STC 137/1990¹³ ponen de manifiesto la existencia de un derecho a la vida dotado de un contenido de protección positiva, que impide configurarlo como un derecho de libertad que incluya el derecho a la propia muerte. Reconocen, también, que siendo la vida un bien de la persona que se integra en el círculo de su libertad, pueda aquélla fácticamente disponer sobre su propia muerte, pero esa disposición constituye una manifestación de su *agere licere*, en cuanto que la privación de la vida propia o la aceptación de la propia muerte es un acto que la ley no prohíbe y no, en ningún modo, un derecho subjetivo que implique la posibilidad de invocar el apoyo del poder público para vencer la resistencia que se opone a la voluntad de morir.

Por otro lado, se ha de destacar, a colación de la doctrina seguida por el Tribunal Constitucional, el voto particular emitido por Tomás y Valiente en la STC de 11 de abril de 1985, en el cual manifiesta no encontrar un único fundamento jurídico-constitucional para afirmar, como se hace en la sentencia, que la vida humana «es un valor superior del ordenamiento jurídico-constitucional... un valor fun-

¹⁰ CARBONELL MATEU, J.C., «Libre desarrollo de la personalidad y delitos contra la vida. Dos cuestiones: suicidio y aborto», CPC, núm. 45, 1991, pp. 661-664.

¹¹ DEL ROSAL BLASCO, B., «La participación y el auxilio ejecutivo en el suicidio: un intento de reinterpretación constitucional del artículo 409 del Código penal», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1987, p. 73 y ss.

¹² De fecha de 27 de junio de 1990.

¹³ De fecha de 19 de julio de 1990.

damental... un valor central, en cuanto que es el supuesto ontológico sin el que los restantes derechos no tendrían existencia posible». Tomás y Valiente advierte sobre la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional, que origina a favor de la vida humana una situación de supremacía, carente del suficiente fundamento constitucional, o por lo menos poco coherente con el precepto del mismo texto (artículo 1-1 Constitución española) en el que sí se especifican, taxativamente, los aspectos que se deben considerar como valores superiores del ordenamiento jurídico.

Pues bien, por todos estos razonamientos, la mayoría de la doctrina considera que la interpretación exclusiva del artículo 15 de la Constitución española no es suficiente para resolver la cuestión planteada. La forma correcta de aproximarse al problema sería poniéndolo en relación con otros principios, valores y derechos constitucionales, ya que así se puede razonar si la vida es un derecho disponible. Y, en este punto, es donde participarían otras nociones como dignidad, libre desarrollo de la personalidad y libertad, que son ejes en el razonamiento doctrinal a favor del derecho a disponer de la propia vida.

Por otro lado, había expresado al comienzo de la exposición que en el tema de la eutanasia convergen distintas perspectivas y, entre ellas, las religiosas. ¿Cuál ha sido y es la postura mantenida por la Iglesia Católica con respecto a la eutanasia?

En 1957, el papa Pío XII al dirigirse al IX Congreso de la Sociedad Italiana de Anestesiología, el 24 de febrero, se manifestaba de acuerdo en no considerar una obligación moral recurrir a medios excepcionales de tratamiento médico en caso de ausencia total de esperanza de curación. Y de esta forma, se manifestaba al referirse al uso de analgésicos en los moribundos:

«Como según el espíritu del Evangelio, el sufrimiento contribuye a la expiación de los pecados personales y a la adquisición de mayores méritos, aquellos cuya vida está en peligro, tienen ciertamente un motivo especial para aceptarlos, porque con la muerte ya cercana, esta posibilidad de obtener nuevos méritos corre el riesgo de desaparecer bien pronto. Pero este motivo interesa directamente al enfermo, no al médico, que practica la analgesia, suponiendo que el enfermo consienta a ella o que haya pedido expresamente. Sería evidentemente ilícito practicar la anestesia contra la voluntad expresada del moribundo (cuando él es *sui iuris*)».

Y continúa diciendo, Pío XII, que la supresión del dolor «procura una distensión orgánica y psíquica, facilita la oración y hace posible una entrega más generosa. Cuando algunos moribundos consienten en sufrir como medio de expiración y fuente de méritos para progresar en el amor de Dios y en el abandono a su voluntad, no se les imponga la anestesia; ayúdeseles más bien a que sigan su propio camino. En el caso contrario, no sería oportuno sugerir a los moribundos las consideraciones ascéticas enunciadas, y convendrá recordar que en lugar de contribuir a la expiación y al mérito, puede el dolor dar también ocasión de nuevas faltas...».

Las palabras de Pío XII, como vemos, son bien claras al respecto y nos señalan los límites hasta donde la ciencia puede llegar.

La Constitución «*Gaudium et Spes*», de 7 de diciembre de 1965, emitida en el Concilio Vaticano II, sobre la Iglesia en el momento actual, dice (ap. 27): «Todo cuanto se oponga a la misma vida, como los homicidios de cualquier género, el genocidio, el aborto, la eutanasia o el mismo suicidio voluntario, todo lo que





viola la integridad de la persona humana, como la mutilación, las torturas corporales o mentales, los intentos de coacción espiritual; todo lo que atente a la dignidad humana... todas esas prácticas y otras parecidas son directamente infamantes al degradar a la civilización humana, más deshonra a los que así se comportan que a los que sufren la injusticia y ciertamente están en suma contradicción con el honor debido al Creador».

Por otro lado, el arzobispo de Perugia, monseñor Lambruschini, en un artículo escrito en el semanario del Vaticano¹⁴, afirma lo siguiente: «Pueden y deben ser considerados como remedios excepcionales, a los que en conciencia no se está obligado a recurrir para prolongar la vida, las intervenciones que comportan un riesgo grave o las muy costosas [...]. Si la prolongación de la vida es problemática o deja prever sufrimientos y dificultades o necesita de cuidados y continuos, puede ser calificada también de remedio excepcional».

Por otro lado, el papa Pablo VI¹⁵, basándose en la celebración del Congreso de Asociaciones Médicas Católicas Internacionales, celebrado el 3 de octubre de 1970 en Washington, declara: «Es ilícito atentar contra la vida del moribundo con el falaz pretexto de proporcionarle una muerte dulce y tranquila, antes de verle sumido en una vida desesperada o en una agonía atroz. Sin el consentimiento del enfermo, la eutanasia es un homicidio. Su consentimiento la convierte en el suicidio. Lo que moralmente es un crimen no puede convertirse en legal bajo ningún pretexto. El carácter sagrado de la vida es el que prohíbe al médico matar y el que le obliga, al mismo tiempo, a emplearse con todos los recursos de su ciencia para luchar contra la muerte. Pero no por eso el médico está obligado moralmente a utilizar todas las técnicas de supervivencia ofrecidas por una ciencia cada vez más innovadora. En muchos casos, ¿no sería una tortura inútil imponer la reanimación vegetativa en la última fase de una enfermedad incurable? El deber del médico es, más bien, emplearse en calmar el sufrimiento en vez de querer prolongar lo máximo posible una vida que ya no es totalmente humana y que se dirige hacia su desenlace final: la hora sagrada del encuentro del alma con su Creador. Y también por esto el médico debe respetar la vida».

No debemos olvidar que la moral católica ha venido utilizando, tradicionalmente, el término ortotanasia, que deriva del griego «orthos» (recto) y «thanatos» (muerte). Con dicho término se quiere designar, por una parte, la muerte justa, en su hora, a su tiempo, sin acortamientos de la vida o adelantamientos de la muerte; y por otra, sin prolongaciones de la vida ni retrasos de la muerte. Según la ética católica, cada hombre tiene su hora de morir.

También, se debe destacar lo establecido en el nuevo Catecismo de la Iglesia Católica de 1992, donde se afirma: «Cada cual es responsable de su vida ante Dios que se la ha dado. El sigue siendo su Soberano Dueño. Nosotros estamos

¹⁴ *L'Osservatore della Domenica*, 26 de enero de 1969.

¹⁵ *L'Osservatore Romano*, 12 de octubre de 1970.

obligados a recibirla con gratitud y a conservarla para su honor y para la salvación de nuestras almas. Somos administradores y no propietarios de la vida que Dios nos ha confiado. No disponemos de ella. El suicidio contradice la inclinación natural del ser humano a conservar y perpetuar su vida. Es gravemente contrario al justo amor de sí mismo. Ofende también al amor al prójimo porque rompe injustamente los lazos de solidaridad con las sociedades familiar, nacional y humana con las cuales estamos obligados. El suicidio es contrario al amor del Dios vivo. Si se comete con intención de servir de ejemplo, especialmente a los jóvenes, el suicidio adquiere además la gravedad del escándalo. La cooperación voluntaria al suicidio es contraria a la ley moral. Trastornos psíquicos graves, la angustia, o el profundo temor de la prueba, del sufrimiento o de la tortura, pueden disminuir la responsabilidad del suicida. No se debe desesperar de la salvación eterna de aquellas personas que se han dado muerte. Dios puede haberles facilitado por caminos que sólo El conoce la ocasión de un arrepentimiento salvador. La Iglesia ora por los que han atentado contra su vida».

Pues bien, a raíz de todos los planteamientos expuestos podemos concluir afirmando que, en este tema de la eutanasia, nos encontramos ante individuos que quieren vivir, pero no en la forma en la que se ven obligados a ello, pues el hombre, por principio, no desea la muerte, pero se debe respetar que huya de una existencia que le puede resultar degradante, inhumana y que en nada se aproxima a su concepción de vida, la cual va a coincidir, tal y como afirma Toledano¹⁶, con los parámetros de una existencia digna, en libertad, respetuosa con los derechos de los demás y con pleno desarrollo de la personalidad.

En definitiva, la polémica sigue abierta.



¹⁶ TOLEDANO TOLEDANO, J.R., *Límites penales a la disponibilidad de la propia vida: el debate en España*, Atelier Penal, Barcelona, 1999, p. 41.